

LEY 9.004

La Plata, 9 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.300-6.408/77 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Ratifícase el contrato de concesión celebrado entre el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y el Jockey Club de la provincia de Buenos Aires, para la explotación del Hipódromo de La Plata, aprobado por decreto 318/78 y que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía —dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la publicación de la presente ley— fijará la fecha de entrega al concesionario de los bienes e instalaciones cuya explotación se otorgan en concesión, comunicándose la misma al Jockey Club de la provincia de Buenos Aires con la antelación necesaria.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará los actos administrativos y efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatro (9.004).

E. Frola.

Entre el señor Ministro de Economía, doctor Raúl P. Salaberren, en representación del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y el Jockey Club de la provincia de Buenos Aires, con personería jurídica otorgada por decreto 1.455/06, e inscripta como entidad de bien público por decreto 2.760/70, y en la Municipalidad de La Plata por decreto 285/70, representada por su presidente, doctor Juan Jorge Moirano, y su secretario, escribano Enrique Saravi Tiscornia, celebran el presente contrato:

Objeto

Art. 1º La provincia de Buenos Aires —en adelante “la concedente”— concede al Jockey Club de la provincia de Buenos Aires —en adelante el “concesionario”— la explotación del Hipódromo de La Plata para realizar carreras de caballos S. P. C.

Período de la concesión

Art. 2º El período de la concesión será por el término de veinte años a contar de la fecha de entrega del Hipódromo de La Plata al concesionario, con una opción a diez años más, a favor del mismo.

Entrega

Art. 3º El Hipódromo de La Plata se entregará al concesionario en las condiciones en que se encuentra y previo inventario.

Documentación anexa que forma parte del contrato

Art. 4º Forman parte del contrato y documentación del mismo:

1. La Ley de Concesión.
2. El decreto del Poder Ejecutivo que apruebe este contrato.
3. Los planos e inventario del Hipódromo de La Plata.
4. El registro de personal que se transfiera al concesionario.

Art. 5º El concesionario no podrá recibir la tenencia del Hipódromo de La Plata antes de la aprobación de este contrato por la Asamblea de Socios del Jockey Club de la provincia de Buenos Aires y por el Poder Ejecutivo provincial, y sanción de la respectiva ley.

Canon de la concesión

Art. 6º Se fija como canon de la concesión el 2 % de los ingresos brutos de las apuestas mutuas que se coticen en el Hipódromo de La Plata.

Art. 7º El concesionario invertirá total o parcialmente, el monto del canon, en obras nuevas, reparaciones y mantenimiento que no sean de mera conservación; en adquisición, locación u otra modalidad de incorporación al servicio de la actividad objeto del contrato, de equipos o elementos técnicos

que mejoren las condiciones de su rendimiento, previa aprobación, en estos casos, del órgano de aplicación.

Responsabilidad del concesionario

Art. 8º El concesionario será responsable por todo daño ocasionado por dolo, culpa o negligencia suya o de sus dependientes a los bienes físicos, muebles, inmuebles y semovientes afectados a la explotación.

Sport y su distribución

Art. 9º El concesionario retendrá de los ingresos brutos que perciba en concepto de apuestas mutuas que se coticen en el Hipódromo de La Plata, hasta el 30 %, destinando el excedente al pago prorrateado del sport.

Art. 10. El 30 % de los ingresos brutos a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 5,5 % para rentas generales de la Provincia.
2. El 2,5 % para las municipalidades que indique el Poder Ejecutivo en la proporción que fije para cada una de ellas.
3. El 2 % en concepto de canon, en las condiciones establecidas por los artículos 6º, 7º y 11.
4. El 20 % para cubrir los gastos que demande la explotación y demás obligaciones emergentes de este contrato, beneficiándose el concesionario con el remanente.

Art. 11. Las sumas de dinero relacionadas con los porcentajes mencionados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo anterior, correspondientes a las apuestas realizadas directamente en el Hipódromo de La Plata, deberán ser depositadas el primer día hábil siguiente al de la reunión respectiva, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Exclúyese de la obligación de depósito bancario, las sumas comprendidas en el inciso 4 del artículo anterior, que se afecten a pagos de gastos de la explotación, en forma directa y efectiva, el día de la reunión o el inmediato siguiente.

La suma que corresponda por el concepto previsto en el inciso 3 del mismo artículo, se liquidará anualmente y el saldo que no se invierta será a favor de la concedente y se depositará dentro de los quince días de aprobado el balance por el órgano de aplicación, debiendo presentarse a éste el comprobante de depósito.

Las sumas de dinero que deban tributarse sobre apuestas provenientes de las agencias se depositarán, dentro de las 48 horas de celebrada la reunión hípica, en la respectiva cuenta bancaria.

El Ministerio de Economía indicará las cuentas bancarias en que deberán efectuarse los depósitos de aportes, que serán individuales para cada ítem. En todos los casos, incluyendo el rubro a que se refiere el inciso 4 del artículo anterior, las cuentas se habilitarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El concesionario deberá presentar a la autoridad de aplicación las boletas de los depósitos dentro del plazo de cinco días.

Art. 12. La violación al deber de depositar exclusivamente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, vencidos los plazos indicados en el artículo anterior, producirá la caducidad de la concesión.

Ingresos del concesionario

Art. 13. El concesionario percibirá como únicos ingresos provenientes de la explotación del Hipódromo de La Plata, los siguientes:

1. El 20 % de las apuestas en sus modalidades vigentes y las que se adopten con la aprobación del órgano de aplicación.
2. El producido de las entradas del público, deducida la tasa municipal.
3. La recaudación por la inscripción de caballos S. P. C.
4. Los derechos del Instituto de Hipología y demás servicios que se presten a los caballos S. P. C.

5. Los canones provenientes del uso u ocupación de las instalaciones del hipódromo por caballerizas, profesionales del turf y público en general.
6. Los excedentes de los dividendos del sport, producidos por el redondeo de la unidad a cero.
7. El total de los boletos caducados.
8. Los canones por concesiones y permisos.

Erogaciones a cargo del concesionario

Art. 14. Las tarifas de todos los servicios públicos que afecten a la explotación del Hipódromo de La Plata tales como obras sanitarias, gas natural, supergas, energía eléctrica, teléfonos, etc., serán a cargo exclusivo del concesionario.

Art. 15. El concesionario quedará exento, durante todo el término que ejerza la explotación, del pago de impuestos, tasas y contribuciones, tanto provinciales como municipales, que no sean las establecidas por este contrato, y que no podrán ser modificadas durante su vigencia, con relación a la explotación y a los bienes afectados a ella.

Art. 16. El concesionario entregará a la autoridad de aplicación, antes del 31 de diciembre de cada año, fotocopia de la respectiva documentación certificada por contador público, relacionada con los pagos de servicios públicos a que se refiere el artículo 14, correspondientes al año transcurrido.

Prohibiciones

Art. 17. Le está prohibido al concesionario:

1. Dar al Hipódromo de La Plata, total o parcialmente, otro destino que el fijado en el presente contrato.
2. Incorporar servicios, explotaciones, espectáculos o eventos de cualquier naturaleza no contemplados en este contrato, sin la autorización expresa y previa del órgano de aplicación.
3. Realizar modificaciones que alteren la fisonomía o estructura original de los edificios e instalaciones, sin previa aprobación del órgano de aplicación.
4. Colocar en el exterior o interior del hipódromo letreros, avisos u otro tipo de propaganda sin autorización previa del órgano de aplicación.
5. Transferir la concesión.
6. Retener más del 30 % en concepto de comisión de sport.
7. Conceder amnistías, indultos, conversiones de penas o medidas similares respecto de sanciones aplicadas por la Dirección Provincial de Hipódromos con anterioridad a la entrega del hipódromo al concesionario.
8. Aquellas otras que se establezcan con carácter general para todos los hipódromos que funcionen en el territorio de la Provincia, en cuanto no alteren los términos económicos del presente.

Obligaciones del concesionario

Art. 18. Son obligaciones del concesionario las siguientes:

1. Conservar los edificios, instalaciones y demás bienes integrantes del Hipódromo de La Plata en buen estado en forma permanente.
2. Realizar todas las obras, reparaciones, modificaciones, ampliaciones y mantenimiento que fueren necesario para el eficiente desarrollo de las actividades del hipódromo.
3. Celebrar dos reuniones hípcas semanales como mínimo, en los días sábados, domingos y feriados y en fechas que habilite el órgano de aplicación salvo casos de fuerza mayor.
4. Atender por sí o por medio de terceros, durante los días de reuniones hípcas, el servicio de comedor, bar y confitería que prestará al público concurrente, prestación que deberá hacerse indefectiblemente y como mínimo desde una hora antes de comenzar el espectáculo hípcico y hasta una hora después de haber cesado el mismo.

5. Mantener un servicio médico de primeros auxilios durante las horas de práctica o entrenamiento de jockeys y vareadores en las pistas del hipódromo y durante la celebración de las competencias hípicas, a su exclusivo cargo; como así también los elementos necesarios para una prestación eficiente de este servicio.
6. Mantener un servicio veterinario para comprobar el estado fisiológico de los caballos S. P. C. que participen en las competencias, como así también un servicio químico para efectuar los pertinentes controles para prevenir o reprimir el "doping".
7. Aplicar exclusivamente el reglamento general de carreras dictado por el órgano de aplicación.
8. Operar exclusivamente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires los fondos aplicados a la explotación.
9. Integrar el comisariato como órgano de aplicación del reglamento general de carreras a las competencias hípicas, con un representante de los criadores registrados en el Stud Book, otro, de los propietarios de caballos S. P. C. de la provincia de Buenos Aires, y otro, de los de la Capital Federal.
10. Preservar el buen orden y disciplina de los concurrentes, profesionales del turf afectados a la explotación, dictando aquellas reglamentaciones que no sean de competencia del órgano de aplicación.
11. Ejercer el derecho de admisión y exclusión de toda persona que por sus antecedentes, estado, conducta, o procederes, comprometan real o potencialmente el buen orden de las actividades hípicas, y la comodidad de sus participantes y público concurrente.
12. Mantener un servicio de vigilancia con personal que designe al efecto, a su cargo, cuya nómina deberá ser aprobada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
13. Y aquéllas otras establecidas en este contrato y demás normas provinciales de la materia.

Riesgos de terceros

Art. 19. El concesionario tomará a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros por hechos ocurridos en las dependencias del Hipódromo de La Plata, a cuyo efecto contratará el pertinente seguro con el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Buenos Aires, o en su defecto con otra aseguradora.

Deudas y créditos

Art. 20. La concedente responderá por las deudas de la explotación del Hipódromo de La Plata en los siguientes supuestos:

1. Aquéllas que a la fecha de entrega del Hipódromo de La Plata al concesionario sean de plazo vencido.
2. Aquéllas que, reconociendo su causa en la explotación del hipódromo hasta la fecha indicada en el inciso precedente, fueren reclamadas con posterioridad, o estén en trámite.
3. Las cuotas o amortizaciones exigibles a la fecha de entrega del hipódromo que se hallaren impagas, correspondientes a obligaciones de tracto sucesivo o pago diferido, sus multas e intereses incluyendo los que se sigan devengando sobre dichas obligaciones en mora.

La concedente percibirá los créditos que resulten a su favor en los casos correlativamente inversos.

Art. 21 El concesionario pagará las cuotas de amortización de las deudas de tracto sucesivo, o de pagos diferidos a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior, que correspondan abonar a partir de la misma fecha, de acuerdo al régimen de pagos establecidos en la obligación imputándola cuando correspondiere a su objeto, conforme al artículo 7º.

Art. 22. Al vencer el término de la concesión, el concesionario responderá de las deudas de la explotación del Hipódromo de La Plata en los siguientes supuestos:

1. Aquéllas que a la fecha de restitución del Hipódromo de La Plata al concedente, sean de plazo vencido
2. Aquéllas que reconociendo su causa en la explotación del hipódromo hasta la fecha indicada en el inciso precedente, fueren reclamadas con posterioridad, o estén en trámite.
3. Las cuotas o amortizaciones exigibles a la fecha de restitución del hipódromo que se hallaren impagas, correspondientes a obligaciones de tracto sucesivo o pago diferido, sus multas e intereses, incluyendo los que se sigan devengando sobre dichas obligaciones en mora.

La concesionaria percibirá los créditos que resulten a su favor en los casos correlativamente inversos.

Art. 23. La concedente pagará las cuotas de amortización de las deudas de tracto sucesivo o de pago diferido que reconozcan como causa gastos de explotación o créditos obtenidos para la incorporación de bienes de capital que se entreguen o transfieran a la concedentes al cesar la concesión.

Personal

Art. 24. El personal de la Dirección Provincial de Hipódromos afectados a la explotación del Hipódromo de La Plata que se transferirá al concesionario será registrado en un libro, planilla o nómina adjunta al presente con indicación de nombres, cargo presupuestario, funciones, sueldo, antigüedad, cargas de familia, deudas de anticipo y demás circunstancias personales y laborales que se estimen útiles.

Art. 25. El personal registrado quedará automáticamente transferido a dependencia laboral del concesionario que se subroga en las obligaciones y derechos del concedente. La indemnización del personal que optare por considerarse despedido con motivo del cambio de empleador, será a cargo de la concedente, y al vencimiento de la concesión, los que optaren por considerarse despididos serán indemnizados por el concesionario

En caso de que, atento la solidaridad legal, el concesionario fuere requerido del pago de las indemnizaciones, debitará los importes correspondientes del aporte a Rentas Generales establecido en el artículo 10 inciso 1). En caso similar, al concluir la concesión si la concedente fuere requerida del pago de las indemnizaciones tendrá derecho de citación a juicio, embargo sobre bienes del concesionario y ejecución del crédito resultante por vía de apremio.

Contabilidad de la explotación

Art. 26. El concesionario contabilizará por separado de su gestión financiera particular, el movimiento contable de la explotación del Hipódromo de La Plata, en libros rubricados por el órgano de aplicación.

Art. 27. Los libros rubricados, mencionados en el artículo precedente, deberán ser inspeccionados por el órgano de aplicación y por la Contaduría General de la Provincia, cada seis meses, debiendo dejarse constancia en los respectivos libros de las fechas en que se efectuaren las auditorías o inspecciones, las observaciones pertinentes y los funcionarios actuantes.

Planes de obras, adquisiciones y trabajos

Art. 28. El concesionario deberá presentar anualmente al órgano de aplicación el plan de inversiones y adquisiciones a que se refiere el artículo 7º, para su aprobación y posterior fiscalización del cumplimiento, contralor de fondos aplicados, costos y calidad de materiales, trabajos y bienes.

El plan de inversiones y adquisiciones deberá elevarse juntamente con los proyectos, memorias descriptivas, especificaciones técnicas, muestras y demás elementos que permitan la valorización de lo propuesto.

El primer plan deberá ser presentado dentro de los seis meses de la fecha de entrega del hipódromo, realizando entretanto las obras y trabajos necesarios, con preaviso al órgano de aplicación.

Art. 29. El concesionario deberá mantener actualizado el nivel de los servicios que brinde a los asistentes y al funcionamiento del hipódromo, incorporando a sus obligaciones los adelantos que brinde la evolución de la moderna técnica turfística.

Art. 30. La reposición de muebles, alfombras, cortinados y todo lo que hace a la remodelación de los ambientes obligará al concesionario a realizarlo respetando la continuación armónica de los estilos en la adecuación integral de los mismos.

Art. 31. El concesionario deberá colocar el Hipódromo de La Plata y mantenerlo en un plano de jerarquía, debiendo adquirir, renovar y restaurar los bienes, conforme a las exigencias del mejor servicio y explotación, aun al término de la concesión.

Art. 32. Los bienes de todo carácter que componen las instalaciones y dotación física del hipódromo permanecerán de propiedad de la concedente, quedando facultado el concesionario a dar de baja, permutar o enajenar, aquellos que resulten inservibles u obsoletos o inutilizables, afectando el producido de su realización a la adquisición de otros bienes que incorporará al patrimonio del hipódromo, todo ello con autorización previa del órgano de aplicación.

Los bienes de todo carácter que el concesionario incorpore a la explotación, existentes a la fecha de restitución del hipódromo y registrados en el inventario, quedarán de propiedad de la concedente sin cargo de indemnización o precio alguno.

Art. 33. A partir del inventario de entrega, todo movimiento de existencias físicas, se registrará en inventarios que deberá llevar el concesionario, contando para ello con el registro patrimonial dentro del ámbito del Hipódromo de La Plata. El libro inventario será foliado y rubricado por el órgano de aplicación.

Art. 34. El órgano de aplicación tendrá acceso al registro citado en el artículo anterior y deberá controlar su registración, por lo menos cada seis meses, dejando constancia escrita de su actuación en el mismo registro y del funcionario interviniente.

Art. 35. Los muebles e implementos de cualquier naturaleza que se entreguen al concesionario, y que al tiempo de concluida la concesión no hubiesen sido dados de baja por causa justificada, deberá reintegrarlos en el estado en que los recibiera salvo los deterioros propios de su normal utilización debiendo reponer los faltantes o los injustificadamente deteriorados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.

Art. 36. Cuando razones de urgencia hagan necesaria la renovación o incorporación inmediata de bienes, el concesionario queda facultado a efectuarlas sin requisito de la autorización previa debiendo comunicarlo dentro de los diez días de efectuada al órgano de aplicación.

Art. 37. Los bienes muebles registrables que se entreguen al concesionario o se incorporen al patrimonio de la explotación, no obstante corresponder en propiedad a la concedente, serán inscriptos a nombre del concesionario. Al concluir la concesión, se inscribirán a nombre de la concedente.

Art. 38. Las mejoras que efectúe el concesionario con fondos propios, en los bienes inmuebles que se entregan a los efectos de la explotación concedida, quedarán incorporados al patrimonio de la concedente sin cargo alguno.

Lo establecido precedentemente regirá también para los bienes muebles, que el concesionario incorpore a la explotación en las mismas condiciones.

Agencias

Art. 39. La concedente mantendrá la habilitación de las agencias actualmente autorizadas.

El concesionario queda subrogado de los derechos, facultades y obligaciones de la Dirección Provincial de Hipódromos, con los titulares de agencias, conforme a los contratos vigentes.

No se habilitarán nuevas agencias sin expresa disposición de la concedente.

La concedente podrá disponer la caducidad de los contratos de administración de agencias por motivos de orden público o razones sometida a su poder de Policía.

La concedente reglamentará los requisitos que deban reunir los titulares de agencias.

Controles

Art. 40. La concedente podrá designar síndicos o cualquier otro órgano para ejercer las funciones de contralor y verificación que por este contrato le corresponde.

Art. 41. El órgano de aplicación está autorizado a practicar inspecciones en cualquier momento en el ámbito de la explotación del hipódromo y agencias. El concesionario queda sometido a permitir el acceso, en todo momento de organismos designados por el órgano de aplicación brindando toda la información pertinente y exhibiendo la documentación de la explotación (hipódromo y agencias) que les fuere requerida.

Art. 42. Cuando la concedente dispusiere practicar el recuento físico e inventario de los bienes afectados a la explotación deberá preavisar al concesionario con 30 días como mínimo, la fecha de su realización que **no podrá** hacerse en día de carreras. En caso de excepción, y ante la perspectiva de una situación de riesgo podrá realizarse dicha tarea sin previo aviso, así como adoptarse las medidas de seguridad pertinentes.

Devolución del Hipódromo de La Plata

Art. 43. Se procederá a la devolución del Hipódromo de La Plata, bajo inventario, en los siguientes casos:

1. Cuando haya vencido el período de la concesión.
2. Cuando el concesionario renunciare a la concesión.
3. Cuando se produjere la extinción o pérdida de la personería jurídica de la concesionaria.
4. Cuando se dispusiere la caducidad de la concesión por las causas previstas en este contrato.

Art. 44. Si el concesionario no restituyere el hipódromo en los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de aplicación sin más trámite procederá a tomar posesión del hipódromo y de los bienes afectados a la explotación, bajo inventario, pudiendo emplear la fuerza pública, citando fehacientemente al concesionario, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Art. 45. Si concluida la concesión, la concedente, a requerimiento fehaciente del concesionario, no recibiese el hipódromo ni los bienes afectados a la explotación, éste podrá requerir del órgano jurisdiccional competente la inmediata designación de un depositario judicial que deberá recaer en un funcionario de la Administración Pública provincial.

Igual procedimiento regirá cuando no se aceptase la renuncia en el plazo de seis meses de presentada.

Cláusulas resolutorias y punitivas

Art. 46. Las transgresiones al presente contrato y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia hípica harán pasible al concesionario de la aplicación de las respectivas penalidades.

Art. 47. Cuando se compruebe la existencia de infracciones, el concesionario dispondrá de un plazo de diez días para efectuar su descargo por escrito ante el órgano de aplicación. Transcurrido dicho plazo se resolverá conforme a los antecedentes obrantes.

Art. 48. En el descargo deberán adoptarse todos los elementos documentados que pretenda valerse el concesionario, debiendo ofrecer en tal oportunidad toda la prueba que haga su derecho, no aceptándose las que presentare con posterioridad, excepto cuando se trate de hechos sobrevinientes.

Art. 49. El importe de las multas deberá ser satisfecho por el infractor dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, mediante depósito a efectuar en la cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires que determine el órgano de aplicación, ante quien presentará el respectivo comprobante del depósito dentro de las 24 horas de efectuado.

Art. 50. Las sanciones dispuestas por el órgano de aplicación podrán ser recurridas ante el Ministerio de Economía, previo depósito de la multa dentro del plazo previsto para efectuar la misma.

Art. 51. En las inspecciones donde se constate infracciones en obras o trabajos, se le otorgará al concesionario un plazo de diez días hábiles para corregir las causas que las originaron, sin perjuicio de la sanción que correspondiere.

No procederá plazo alguno en aquellos casos en que las infracciones referidas produjeren la caducidad de la concesión.

Cuando la envergadura de las obras y trabajos imposibilite cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero deberá dárseles principio de ejecución en el plazo indicado, comunicándose esta circunstancia al órgano de aplicación. Este fijará el plazo razonable dentro del cual deberán quedar concluidos bajo pena de aplicación de una multa entre el 2 % al 10 % del canon. Si se incumpliera la obligación de realizar las obras y trabajos intimados, se efectuará una segunda intimación por igual plazo que el previsto anteriormente, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión.

Art. 52. Se decretará la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

1. Si el concesionario no efectuare los depósitos a que se refiere el artículo 11 en los plazos, condiciones y modalidades establecidas.
2. Si se incurriere en la infracción prevista en el artículo 12.
3. Si se efectuaren retenciones superiores al 30 % establecido en el artículo 9º.
4. Si se falsearen registraciones, rendiciones de cuentas, declaraciones de ingresos.
5. Si se toleraren el uso de estimulantes, sustancias o medios prohibidos de los caballos S. P. C. que compitan, o no se reprimiere a los responsables.
6. Si se transfiriese la concesión.

Art. 53. Se podrá decretar la caducidad de la concesión, previa intimación al concesionario, en los siguientes casos:

1. Cuando el concesionario no diere cumplimiento, sin causa justificada, a los planes de inversión del canon previsto en el artículo 6º en las formas establecidas en los artículos 7º y 28.
2. Cuando incumpliere las disposiciones sanitarias emanadas de los órganos competentes.
3. Cuando incumpliere reiteradamente o fuera reincidente a las disposiciones dictadas por la Provincia en el ejercicio de su poder de policía.
4. Cuando se produjeren aquellas otras causales previstas expresamente en este contrato con la sanción de caducidad.

Art. 54. El concedente podrá aplicar sanciones pecuniarias desde el 1 % hasta el 10 % de la duodécima parte del canon anual, que corresponda al mes en que la infracción se cometiere, en los casos en que el concesionario violare

cualesquiera de las restantes disposiciones del presente contrato, que no tuvieran determinada una sanción especial.

Las sanciones se graduarán atendiendo a su gravedad, incidencia en la prestación del servicio, carácter doloso o culposo, reiteración o reincidencia o consecuencias derivadas, sin perjuicio que en el supuesto de infracción a la no reposición o renovación de bienes, se deba la indemnización equivalente al monto de los respectivos bienes.

Organo de aplicación

Art. 55. El órgano de aplicación será el Ministerio de Economía por intermedio de la repartición competente.

Disposiciones generales

Art. 56. Los casos no previstos en este contrato se regirán por las normas de la Provincia aplicables a las actividades hípcas, Ley de Contabilidad, Ley de Obras Públicas, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, decretos reglamentarios en su orden, en tanto no altere los términos económicos del presente.

Art. 57. La concedente se reserva para uso del órgano de aplicación el edificio ubicado en el predio del hipódromo —calle 116 esquina 43— que ocupa actualmente la Gerencia Administrativa, y al concesionario se le entregará el edificio sito en la calle 117 N° 423 que ocupan el tatersalt 1 y el Centro de Capacitación del Turf, que se delimitarán en las diligencias de inventario.

Art. 58. Las canchas de tenis y dependencias anexas, serán de uso exclusivo del concesionario.

Art. 59. El concesionario habilitará para las autoridades de la Provincia, en cuanta ocasión le sea requerido un ámbito de ubicación preferencial en la Pelousse.

Art. 60. El concesionario quedará subrogado a la Dirección Provincial de Hipódromos, en todos los contratos vigentes celebrados para la prestación de servicios, suministro de bienes y demás relaciones vinculadas a la explotación del Hipódromo de La Plata.

Disposición especial

Art. 61. El concesionario no podrá rever en forma directa o indirecta o en cualquier otra forma las medidas adoptadas por la concedente con relación a vareadores, cuidadores, domadores, peladores, herreros y demás profesionales del turf, bajo pena de caducidad.

Disposiciones transitorias

Art. 62. La concedente practicará balance y cierre de libros, a la fecha en que la ley aprobatoria de la concesión fije para hacer efectiva la entrega del hipódromo al concesionario.

Art. 63. El concesionario podrá ocupar parcialmente en el edificio ubicado en la avenida del Libertador General San Martín 978, las comodidades necesarias para el desarrollo de las actividades relacionadas con la explotación del Hipódromo de La Plata, durante el término de un año a partir de la fecha de entrega del hipódromo. La concedente podrá ampliar aquel plazo.

El concesionario deberá compartir los gastos de servicios en parte proporcional, para tener derecho a esa ocupación.

Domicilio de las partes y órgano jurisdiccional competente

Art. 64. La concedente constituye domicilio en la calle 8 entre las de 45 y 46 (Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires) y el concesionario en la calle 48 N° 582, ambos de la ciudad de La Plata y se someten al órgano jurisdiccional competente de la provincia de Buenos Aires.

En prueba de conformidad y a un mismo efecto se firman el presente original y dos fotocopias, en la ciudad de La Plata a los 2 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho.

FUNDAMENTOS

La presente ley ratifica la concesión otorgada al Jockey Club de la provincia de Buenos Aires para la explotación del Hipódromo de La Plata, para realizar carreras de caballos S. P. C., en las condiciones estipuladas en el contrato de fecha 2 de marzo de 1978 suscripto entre el señor Ministro de Economía y la citada institución y aprobado por decreto 318 de fecha 8 de marzo de 1978.

La ley se inspira en el propósito de aplicar también en el ámbito de la actividad hípica, el principio de la subsidiariedad, procurando descargar al Estado provincial de actividades que puedan ser cumplidas de modo más eficiente por el sector privado. Desde tal perspectiva, la privatización es conveniente incluso al interés fiscal porque le permite a la Provincia redimensionar un sector de la administración pública, que a partir de la vigencia de la ley pasaría a cumplir un rol de contralor.

Asimismo, resulta conveniente al interés fiscal que el canon establecido en el contrato, sea invertido total o parcialmente por el concesionario, en obras nuevas, reparaciones y mantenimiento que no sean de mera conservación y en adquisición, locación u otra modalidad de incorporación al servicio de la actividad objeto del contrato, de equipos o elementos técnicos que mejoren las condiciones de su rendimiento, que al finalizar la concesión quedarán incorporados al patrimonio de la Provincia sin cargo alguno.

El contrato fija los contralores necesarios, tanto en materia de inversiones, como aquellos otros emanados del poder de policía, en los diversos aspectos que exige la naturaleza de la actividad concedida.

Finalmente se fija el porcentaje de la comisión del sport a retener sobre el monto total de las apuestas en un treinta (30) por ciento y elevando al cinco con cinco (5,5) el porcentaje con destino a rentas generales de la Provincia y el dos con cinco (2,5) para las municipalidades que indique el Poder Ejecutivo en la proporción que fije para cada una de ellas.